REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciséis (16) de noviembre de 2021

SENTENCIA No 190

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2018-00234-00
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO RUIZ BURBANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda[1]

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueve VICTOR HUGO RUIZ BURBANO, KAREN VANNESA FERRER MEJIA quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor AIDAN COREY RUIZ FERRER; GLADIZ BURBANO BELTRAN, VICTOR MAURICIO RUIZ IBARRA, ANDRES MAURICIO RUIZ BURBANO, GLADYS JULIA BELTRAN GOMEZ, FRANCELINA IBARRA DE RUIZ y PROCOPIO RUIZ REYES, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios que se les ocasionaron, como consecuencia de las lesiones físicas que sufrió el conscripto VICTOR HUGO RUIZ BURBANO, el 29 de diciembre de 2016, dentro de las instalaciones de la Policía Metropolitana de Popayán, durante el servicio militar obligatorio.

Como consecuencia de ello, solicitan la siguiente indemnización:

a. Perjuicios inmateriales:

-Perjuicio moral, a favor de:

- VICTR HUGO RUIZ BURBANO, KAREN VANNESA FERRER MEJIA, AIDAN COREY RUIZ FERRER, GALADIZ BURNABO BELTRAN, y de VICTOR MAURICIO RUIZ IBARRA, la suma de 20 SMLMV, para cada uno de ellos.

- ANDRES MAURIO RUIZ BURBANO, GLADYS JULIA BELTRAN GOMEZ, FRANCELINA IBARRA DE RUIZ y de PROPICIO RUIZ REYES, la suma equivalente a 10 SMLMV, para cada uno.

[1] Documento 07 expediente electrónico.

-Por daño a la salud: a favor de VICTR HUGO RUIZ BURBANO, la suma equivalente a 20 SMLMV.

b. Perjuicios Materiales en la modalidad de lucro cesante: a favor de VICTR HUGO RUIZ BURBANO, la suma de $19.743.052 pesos.

Solicita que se dé cumplimiento a la sentencia conforme al artículo 192 del CPACA, que se ordene que las sumas reconocidas devenguen intereses, y se condene en costas.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso en síntesis lo siguiente:

El señor VICTOR HUGO RUIZ BURBANO, fue dado de alta para prestar el servicio militar obligatorio en la Policía Metropolitana de Popayán, en la modalidad de Auxiliar de Policía Bachiller, desde el 27 de julio de 2016. Y licenciado por término del tiempo del servicio militar obligatorio el 27 de junio de 2017.

Conforme al documento del 3 de enero de 2017, suscrito el Subteniente ROGER ANDRES MARTINEZ noguera, el señor CICTOR HUGO RUIZ BURNANO, el día 29 de diciembre de 2016, a eso de las 23: 30 horas, cuando se desplazaba en una bicicleta institucional hacia el parqueadero donde se debía guardar la misma, la cual hace parte al grupo de turismo, se le resbaló la llanta delantera debido al pavimento mojado, sintiendo de manera inmediata un dolor a la altura del pie izquierdo.

Aduce que en el informe administrativo por lesión N° de fecha 26 de enero de 2017, se determinó que la lesiones sufridas por VICTUR HUGO 29 de diciembre de 2016, se enmarcan dentro del contenido del artículo 24, literal B del Decreto 1796 de 2000, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo.

Refiere que mediante Acta de Junta Médico Laboral de la Policía N° 11217 del 11 de noviembre de 2017, al actor a raíz de las lesión del 29 de diciembre de 2016, se le dictamino una pérdida de capacidad laboral del 10%, con una incapacidad permanente parcial.

2. Contestación de la demanda[2]

El apoderado de la accionada, en síntesis aduce que la lesión padecida por la víctima directa no le es imputable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, al considerar que la causa no se desprendió de la actividad legitima de la institución, ya que fue solamente un accidente que se generó en una bicicleta que no demandaba mayor complejidad para maniobrarla.

Razón por la cual, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

[2]Documento 14 expediente electrónico.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el 17 de agosto de 2018[3], siendo repartida a esta judicatura. Mediante auto I-1485 del 3 de octubre de 2018 se admitió, siendo notificada en debida forma[4] y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: Se corrió traslado de las excepciones propuestas y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 16 de septiembre de 2021[5], fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el día 21 de octubre de 2021[6], en la cual se recaudó y se practicaron las pruebas decretadas, y finalmente se clausuro la etapa probatoria y se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de presentar concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante[7].

La apoderada de la parte actora, alega que se encuentran debidamente demostradas las relaciones de parentesco entre el señor VICTOR HUGO RUIZ BURBANO y los demás actores.

Aduce que la hoy victima directa el día 29 de diciembre de 2016, mientras prestaba su servicio militar, se cayó de una bicicleta de la Policía Nacional, mientras presta el servicio se seguridad de turismo, sufriendo una lesión en su pierna izquierda.

Que la lesión en descripción fue catalogada de acuerdo al artículo 24, literal B del Decreto 1796 de 2000, en el servicio por causa y razón del mismo. Y por la que se le dictamino una pérdida de capacidad laboral del 10%, con una incapacidad permanente parcial.

Por lo expuesto, refiere que la entidad accionada es responsable de la lesión padecida por el señor VICTOR HUGO, y por los perjuicios ocasionados, a raíz de la especial sujeción que existe entre el Estado y los conscriptos.

En consecuencia solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2. De la entidad demandada[8]

El apoderado de la accionada, alega que no es viable jurídicamente conceder las pretensiones de la parte accionante, habida cuenta que el señor RUIZ BURBANO ante una eventual disminución de la capacidad laboral

[3] Documento 09 expediente electrónico.
[4] Documento 12 expediente electrónico.
[5] Documento 24 expediente electrónico.
[6] Documento 29 expediente electrónico.
[7] Documento 31 expediente electrónico.
[8] Documento 33 expediente electrónico.

tendrá derecho a una indemnización especial la cual será otorgada por la Policía Nacional conforme a los parámetros legales del decreto 1796 de 2000 y 4433, articulo 30.

Aduce que la lesión del joven policial no es imputable judicialmente a la Policía Nacional, al considerar que la causa del agravio aludido no se desprendió de la actividad legítima de la institución armada ya que sería entonces un accidente que el actor mismo se produjo al resbalar con una bicicleta institucional que se le había asignado y que no demandaba mayor complejidad para ser maniobrada, ya que tal actividad es una capacidad casi innata del ser humano con una acción motora normal.

Refiere que no hay prueba que demuestre que la Policía Nacional haya desatendido protocolos de defensa o haya puesto en un riesgo mayor al joven auxiliar, el cual fue capacitado para la función que se encontraba realizando.

Por lo expuesto, solicita de denieguen las pretensiones de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público[9]

La Agente del Ministerio Público, refiere que se encuentra probada la calidad de auxiliar de Policía que ostentaba el señor VICTOR HUGO RUIZ BURBANO para el día 29 de diciembre de 2016 y su calidad de conscripto.

Aduce que la lesión que sufrió el mencionado el 29 de diciembre de 2016, ocurrió por causa y razón del servicio, es decir, una enfermedad profesional.

Que dadas las características del daño ocasionado en el sub lite y que no hay discusión sobre la presencia de un daño antijurídico; se configura una responsabilidad de carácter objetivo dadas la relación especial de sujeción que cobija a los conscriptos, esto bajo el título de imputación de la del Daño Especial.

Concluye que se presentan los elementos que constituyen la responsabilidad estatal y de conformidad con la con las consideraciones jurídicas y probatorias, solicita declarar la responsabilidad administrativa de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL y en consecuencia ordenar la indemnización de los perjuicios solicitados por el actor VICTOR HUGO RUIZ BURBANO.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 29 de diciembre de 2016, entonces los dos años para presentar la demanda de que

[9] Documento 32 expediente electrónico.

trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 30 de diciembre de 2018, y la demanda se presentó el 17 de agosto de 2018[10], es decir, dentro del término de ley.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer siLA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, es responsable administrativa y patrimonialmente, por los daños que se dicen fueron ocasionados a la parte actora a raíz dela lesión sufrida por VICTOR HUGO RUIZ BURBANO el 29 de diciembre de 2016, mientras prestaba su servicio militar obligatorio?

En caso de que la respuesta sea afirmativa, como problema asociado se determinará, si se encuentra acreditado algún eximente de responsabilidad del Estado.

3. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante en el plenario, se tiene que el señor VITOR HUGO RUIZ BURBANO fue incorporado para prestar servicio militar obligatorio y estando en actividad resultó afectada su humanidad a raíz de un golpe en su pierna izquierda, lo que constituye un daño especial y anormal que va más allá del que deben soportar quienes han sido incorporados al servicio militar obligatorio por mandato constitucional, situación que sin duda alguna conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, por lo tanto el Estado debe reparar tales perjuicios, a la luz del principio de solidaridad, lo que hace que el daño por el que se reclama ante esta jurisdicción le sea imputable al Estado.

Fundamentos de las tesis.

4. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Sobre la calidad de conscripto:

Mediante Resolución N° 314 del 3 de agosto de 2016, el Comando de la Policía Metropolitana de Popayán, nombró al señor VICTOR HUGO RUIZ, como auxiliar

[10] Documento 09 expediente electrónico.

de Policía para prestar el servicio militar obligatorio, con fecha fiscal 27 de julio de 2016[11].

Se tiene que Mediante Resolución 177 del 23 de mayo de 2017, la accionada, Licencio de la Policía Nacional a la hoy víctima directa a partir del 27 de junio de 2017, por haber prestado el servicio militar.[12]

Respecto de la lesión acaecida el 29 de diciembre de 2016.

De la minuta de registros del grupo de protección al turismo y patrimonio, en la que se indica que el 30 de diciembre de 2016 el auxiliar VICTOR HUGO, se dirigió a al área de sanidad, ya que en la ronda turística, presentó una caída de su bicicleta por el sector del parque Mosquera.[13]

Se tiene historia clínica del Hospital Susana López de Valencia de Popayán a nombre del señor VICTOR HUGO RUIZ, de fecha 30 de diciembre de 2016, en la que se anota como motivo de consulta: "EL DIA DE AYER SE ENCONTRABA EN EL PUENTE DEL HUMILLADERO Y RESBALA CON LAS PIEDRAS QUE SE ENCONTRABAN ALLÍ, "SE ME DOBLO EL PIE IZQUIERDO".".[14]

De acuerdo a los exámenes físicos, a la hoy víctima directa se le diagnosticó "ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO", por lo que se le colocó una férula de yeso. Otorgándosele una incapacidad de 10 días.

Obra informe de novedad de fecha 3 de enero de 2017, suscrito por el jefe del grupo de protección al turismo y patrimonio nacional de la Policía, en el que se indica que el 30 de diciembre de 2016, el auxiliar VICTOR HUGO RUIZ informó vía telefónica al patrullero MARCOS SALDAÑA, que el 29 de diciembre de 2016 a eso de las 22:30 horas, cuando se desplazaba en bicicleta institucional hacia el parqueadero donde se guardan dichos elementos, se resbalo y cayó al piso, sintiendo de manera inmediata dolor en su pie izquierdo. Pero que dicha situación no le impidió continuar y terminar su servicio del día. Pero que al otro día (30/12/2016) el dolor de su pie fue intenso, razón por la cual se dirigió al Hospital Susana López de Valencia a fin de ser valorado, y en donde se le otorgaron una excusa médica de 10 días.[15]

La lesión sufrida por la hoy víctima directa el 29 de diciembre 2016, que le causó un esquince y torcedura de su tobillo, de acuerdo al informe administrativo por lesión N° 010-2017, fue calificada en el servicio por causa y razón del mismo, es

[11] Documento 04 – páginas 10-15- expediente electrónico.
[12] Documento 04 – páginas 16-19 – expediente electrónico.
[13] Documento 04 – páginas 8-9 – expediente electrónico.
[14] Documento 04 – páginas 24-29 – expediente electrónico.
[15] Documento 04 – pagina 5 – expediente electrónico.

decir, enfermedad profesional y/o accidente trabajo, de acuerdo al literal B, del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.[16]

Obra Junta Medico Laboral de Policía, de fecha 11 de noviembre de 2017, a través de la cual se determinó la perdida de la capacidad laboral del señor VICTIR HUGO, a raíz de la lesión acaecida el 29 de diciembre de 2016, en la que se le concluyó una incapacidad permanente parcial, apto para el servicio, y con una disminución de la capacidad laboral total del 10.00%.[17]

5. El daño antijurídico y su imputabilidad

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación18.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación19.

De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"20.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración21. Igualmente ha considerado

[16] Documento 04 – páginas 20-21 – expediente electrónico.
[17] Documento 04 – páginas 33-35 – expediente electrónico.
[18] "En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1°) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 68001231500019990150501 (31412).
[19] Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.
[20] Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional
[21] Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos22.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

5.1. Del régimen de responsabilidad en relación con soldados o policías que presten su servicio militar obligatorio

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a conscriptos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser: *i)* de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional, y *ii)* por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Al respecto se puntualizó[23] :

> *"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas[24]; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal."*

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a conscriptos, en la medida en que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que este último debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga: *i)* de un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el conscripto; *ii)* de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o *iii)* de

---

[22] Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

[23] Al respecto se pueden consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

[24] En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial[25].

Asimismo, en relación con los conscriptos, el principio *iuranovit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica de quien lo asume porque se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones será expuesta su humanidad a posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Acerca de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado para con los conscriptos, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 15 de octubre del 2008[26], sostuvo:

> *"Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos (…) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos. En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio. No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión- a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño."*

6. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

A este propósito, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la lesión padecida por ex auxiliar de Policía VICTOR HUGO RUIZ BURBANO, el día 29 de diciembre de 2016, cuando prestaba su servicio militar obligatorio como auxiliar de Policía, en la ciudad de Popayán.

Segun el informe administrativo por lesión N° 010-2017, asi como el Acta de Junta medica Laboral 11 de noviembre de 2017, se le diagnosticó un esquince y

[25] Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero. Ver también sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, de fecha 25 de febrero de 2016, expediente 34791.
[26] Ibídem.

torcedura de su tobillo y se determinó una pérdida del 10.00% de su capacidad laboral.

La lesión antes descrita fue producida tal como lo precisa la entidad accionada el informe administrativo por lesión N° 010-2017: "*en el servicio por causa y razón del mismo.*"

Ahora como el demandante resultó lesionado cuando prestaba su servicio militar obligatorio, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, el título de imputación aplicable en este tipo de asuntos es el denominado daño especial, porque el daño o perjuicio surge del hecho de haberse impuesto una carga especial en beneficio de la comunidad, la que rompe el principio de igualdad, y en consecuencia impone la indemnización de los perjuicios sufridos.

Por lo tanto, si la Administración no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su reclutamiento, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que aquél y su familia hayan sufrido durante el tiempo en el cual fue sometido a la prestación del servicio militar[27].

Así, aunque el servicio militar obligatorio es un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general y que se exige a los nacionales como expresión concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las leyes[28], ello constituye una carga que redunda en beneficio de la comunidad, de manera que es apenas justo que ésta se obligue a responder por los daños que se ocasionen durante dicha prestación obligatoria.

Conforme a lo anterior, para el caso en concreto se prueba que el señor VICTOR HUGO RUIZ BURBANO fue incorporado para prestar servicio militar obligatorio y estando en actividad resultó afectada su humanidad a raíz de una caída de una bicicleta oficial cuando ejercía actividades propias del servicio, lo que constituye un perjuicio especial y anormal que va más allá del que deben soportar quienes han sido incorporados al servicio militar obligatorio por mandato constitucional, situación que sin duda alguna conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, por lo tanto el Estado debe reparar tales perjuicios, a la luz del principio de solidaridad, lo que hace que el daño por el que se reclama ante esta jurisdicción le sea imputable al Estado.

Lo anterior, no obsta para que en este tipo de situaciones operen las causales exonerativas de responsabilidad, casos en los cuales, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los

[27] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, M.P.: RICARDO HOYOS DUQUE, 30 de noviembre de 2000. Radicación número: 13329. Actor: JOSE ANTONIO RINCON TOBO. Demandado: Nación- Mindefensa- Ejército Nacional.
[28]Sentencia C-561 del 30 de Noviembre de 1995 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

elementos constitutivos de la que se alegue, como son fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda.

De esa forma, bajo el régimen objetivo de daño especial, la entidad pública puede exonerarse de responsabilidad si acredita que se presentó una causa extraña, como la fuerza mayor29, el hecho exclusivo y determinante de la víctima30 o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña, constituya la raíz determinante del mismo.

Así las cosas, en este régimen de responsabilidad a la parte accionante le bastaba demostrar la existencia del daño, y que éste se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y a causa del mismo, mientras que, a la entidad demandada, le correspondía a efectos de exonerarse de responsabilidad, establecer la configuración de una causa extraña que desvirtuara la imputación jurídica del daño en cabeza de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional, circunstancia que no aconteció.

Tratándose de este tipo de responsabilidad, la exoneración no deviene de que el hecho, desde el punto de vista causal, lo haya ocasionado un hecho de la naturaleza, fuerza mayor o caso fortuito, pues aquí se trata de un rompimiento del equilibrio ante las cargas públicas, ya que el daño se produce como consecuencia de la prestación directa o indirecta del servicio militar.

Determinado el daño y su imputación, procede el Juzgado a establecer la correspondiente indemnización.

7. Perjuicios reclamados y acreditados

Previo a determinar la indemnización que les corresponde a los demandantes, se debe establecer la legitimación en la causa por activa.

De la prueba documental se tiene que están acreditadas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes señores VICTOR HUGO RUIZ BURBANO y AIDAN COREY RUIZ FERRER, en calidad de hijo; GLADIZ BURBANO

[29] Como es bien sabido, la fuerza mayor, consagrada en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, es "…el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.", definición de la cual se destacan los elementos que deben obrar para que pueda predicarse de un evento su carácter de fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho.

[30] La culpa exclusiva de la víctima se configura cuando el daño es ocasionado por la conducta imprudente o negligente de ésta, siempre y cuando haya sido causa exclusiva del daño, y para efectos de que se rompa el nexo causal se hace necesario que tenga las características de la fuera mayor: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado

BELTRAN y VICTOR MAURICIO RUIZ IBARRA, en calidad de padres; ANDRES MAURICIO RUIZ BURBANO en calidad de hermano; GLADYS JULIA BELTRAN GOMEZ, FRANCELINA IBARRA DE RUIZ y PROCOPIO RUIZ REYES, en calidad de abuelos de la víctima directa.[31]

En el escrito de la demanda, la parte actora expone que la señora KAREN VANNESA FERRER MEJIA, comparece al proceso como demandante en calidad de victima indirecta, es decir, como compañera permanente de VICTOR HUGO RUIZ BURBANO.

En lo que corresponde al tema de la unión marital de hecho, respecto de su demostración, la Corte Constitucional en sentencia T-247 de 2016, preciso lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *6.2. Sobre el particular, la Corte, en reiterados pronunciamientos[30], ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP[31]. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*
>
> *Lo anterior, por cuanto "la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad"[32].*
>
> *6.3. Sobre esa base, esta Corporación ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la unión marital de hecho –libertad probatoria– y los medios declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990[33], modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005[34], es decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial.*
>
> *6.4. Así las cosas, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario**[35]**. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros.*
>
> *(…)."*

En la audiencia de pruebas celebrada el 21 de octubre de 2021, se recepcionaron los testimonio de OLGA LUCIA CASTILLO VALENCIA y el de GEILEN CAROLINA DURAN CALDERON, quienes manifestaron[32]: a

[31] Documento 03 expediente electrónico.
[32] Documento 29-30 expediente electrónico.

- OLGA LUCIA CASTILLO VALENCIA

Manifestó conocer al señor Víctor Hugo Ruiz Burbano hace más o menos 8 años, ya que su pareja es primo del mencionado. Refirió que la Mujer de Víctor Hugo, se llama Karen, la cual conoce más o menos hace 8 años.

Explica que cuando conoció a la víctima directa, Karen y Víctor eran novios pero al tiempito más o menos 3 o 4 meses ellos ya empezaron a vivir juntos, ya que Karen quedó en embarazo.

- GEILEN CAROLINA DURAN CALDERON:

Manifestó que conoce a la víctima directa hace más o menos 7 o 8 años, porque es el esposo de su cuñada Karen Vanessa Ferrer Mejía. Y que desde que conoce a Víctor Hugo Ruiz, esta con Karen. Los cuales tiene un hi que cumplió 5 años el 22 de junio, y se llama Aidan Corren Ruiz Ferrer.

Explicó que Víctor Hugo y Karen Vanesa, viven en el barrio El Empedrado, los cuales viven juntos desde que los conoce.

En virtud de la sentencia en cita y de acuerdo a la prueba testimonial en descripción, se tiene que para la fecha de los hechos y en la actualidad, la señora KAREN VANNESA FERRER MEJIA es la compañera permanente de la hoy victima directa.

De acuerdo a todo lo expuesto en este acápite, se tienen acreditadas las relaciones de consanguinidad y parentesco entre la víctima directa y los demás actores. En tal sentido queda acreditada la legitimación en la causa por activa.

7.1. Perjuicios inmateriales

7.1.1. Perjuicios de orden moral

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación33, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la

[33] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

"Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.
La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso."34

En este orden, resulta pertinente advertir que en el presente evento se dictaminó una disminución de la capacidad laboral del señor VICTOR HUGO RUIZ BURBANO del 10%35. En consecuencia para determinar el monto a reconocer por perjuicio moral se tomará el rango "Igual o superior al 10% e inferior al 20%", de la tabla que se recoge en la providencia que se cita36.

Así las cosas, se reconocerá lo siguiente por perjuicio moral de acuerdo al daño ocasionado a la víctima directa y el sufrimiento y dolor de sus familiares:

A favor de VICTOR HUGO RUIZ BURBANO, la suma equivalente a 20 SMLMV, en calidad de víctima directa.

A favor de AIDAN COREY RUIZ FERRER, GLADIZ BURBANO BELTRAN, VICTOR MAURICIO RUIZ IBARRA y de KAREN VANNESA FERRER MEJIA, la suma equivalente a 20 SMLMV para cada uno, en calidad de hijo, padres y compañera permanente de la víctima directa, respetivamente.

A favor de ANDRES MAURICIO RUIZ BURBANO, GLADYS JULIA BELTRAN GOMEZ, FRANCELINA IBARRA DE RUIZ y PROCOPIO RUIZ REYES, la suma equivalente a 10 SMLMV para cada uno, en calidad de hermano y de abuelos de la víctima directa, respectivamente.

---

[34]Ibíd.
[35] Documento 04 – páginas 33-35 – expediente electrónico.
[36]Ibíd.

7.1.2. Por daño a la salud

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas[37], desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado[38], se consideró:

> *"Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.*
>
> *Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...*
>
> *…Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material"*[39] (Resalta el Juzgado)

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

> *"En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (…) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (…) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:*

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	*Víctima*
Igual o superior al 50%	*100 SMMLV*
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	*80 SMMLV*

[37]Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133), sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012)
[38]Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.
[39] Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa. M.P. Enrique Gil Botero.

Igual o superior al 30% e inferior al 40%	*60 SMMLV*
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	*40 SMMLV*
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	*20 SMMLV*
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	*10 SMMLV*

(…)"[40]

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma[41]:

> *"En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano."*[42]

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *"para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima"*[43]

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto[44]:

La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

---

[40] Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.
[41] Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).
[42]Ibíd.
[43]Ibíd.
[44]Ibíd.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario la lesión sufrida por el actor, el día 29 de diciembre de 2016, a raíz de la cual se generaron una secuelas y una pérdida de capacidad laboral del 10.00%

En virtud de lo anterior, es factible ubicar la lesión padecida por la víctima directa en la tabla establecida por el Consejo de Estado[45], en la categoría "*Igual o superior al 10% e inferior al 20%*", correspondiéndole así a VICTOR HUGO RUIZ BURBANO, una indemnización en cuantía equivalente a VEINTE (20) SMMLV.

7.2. Perjuicios materiales

7.2.1. Lucro cesante

De acuerdo a la jurisprudencia del H Consejo de Estado, los reconocimientos concedidos a los militares bajo el régimen de indemnización preestablecida denominada a for fait, no se excluye con el otorgamiento de una indemnización por daño, teniendo en cuenta que la fuente de las mismas es diferente. En efecto, de acuerdo con la estructura de la responsabilidad en nuestro ordenamiento jurídico, y al tenor de lo dispuesto en las normas del CPACA, se debe procurar la reparación integral del daño, sin perjuicio de que en algunas ocasiones la víctima reciba compensaciones de varias fuentes y sea mejorada en su situación patrimonial, pero para que ello ocurra es necesario que la causa o título que justifica tal mejoría tenga su origen en una causa diferente a la indemnización concedida en el proceso de responsabilidad46.

Hecha la anterior aclaración, en la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a favor del señor VICTOR HUGO RUIZ BURBANO, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral.

El Despacho accederá a tal pretensión considerando que para la fecha de los hechos (fecha de estructuración del daño), 29 de diciembre de 2016, el señor VICTIR HUGO RUIZ BURBANO estaba en una edad productiva y como consecuencia de las lesiones, perdió el 10.00% de su capacidad laboral, porcentaje que se liquidará sobre el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de esta sentencia[47].

En este orden, sería después del 29 de diciembre de 2016, que se presumiría que el señor RUIZ BURBANO, vio degradada su capacidad laboral en un 10.00%. Sin

[45] Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.
[46] Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia de 11 de julio de 2013, Exp 28099, MP. Olga Mélida Valle de De La Hoz.
[47] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez- Sentencia del 21 de Febrero de 2011. Dte: Juan Carlos Caicedo Álvarez y Otros. Ddo: Nación- Minidefensa- Ejercito Nacional. Rad: 73001-23-31-000-1998-00842-01 (16484).

embargo, la fecha que tomará el despacho para la liquidación es el 27 de junio de 2017, ya que en ese momento se desencuarteló del ejército[48].

Sobre el particular el Consejo de Estado *"(…) ha sostenido que las personas que ingresan a prestar su servicio militar obligatorio como soldados bachilleres, a partir del momento en que finalizan su prestación, inician su vida productiva[49]. En efecto, no existen pruebas en el proceso que determinen que la víctima percibía un ingreso como contraprestación por dicho servicio y mucho menos que antes de ser vinculado al Ejército como soldado bachiller ejercía una actividad productiva, pero en consideración al criterio de la Corporación según el cual se entiende que a partir del retiro del servicio el demandante iniciaría su vida productiva, se accederá a la referida indemnización. De igual manera se precisa que la indemnización que dentro de esta sentencia se reconocerá será cuantificada desde la fecha en la cual el actor se retiró de la entidad, hasta su vida probable –con base, claro está, en su incapacidad física– y no a partir de la ocurrencia de los hechos."*[50]

Así las cosas, en cuanto al ingreso que se toma como base de liquidación se presumirá que el mismo, por lo menos, sería igual al salario mínimo mensual legal vigente y la indemnización se calculará a partir del 27 de junio de 2017, día siguiente a la fecha del retiro del servicio militar obligatorio51.

Dado que el resultado de actualizar a valor presente el salario mínimo legal vigente para el año 2016 ($689.455) arroja una cifra inferior a la del salario mínimo legal vigente a la fecha ($908.526), habrá de adoptarse este último como base para calcular la renta actualizada.

Se itera, que para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia ($908.526), por cuanto resulta superior al vigente para la ocurrencia de los hechos actualizado a la fecha. Sobre la mencionada suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría el afectado por concepto de prestaciones sociales ($227.131), lo que determina un ingreso base de liquidación de: $1.135.657; la incapacidad que se le dictaminó al actor fue de 10.00%, razón por la cual el salario base de liquidación es de $113.565 (Ra).

De esta forma se pasa a liquidar el lucro cesante pasado y futuro, conforme a la formulas establecidas por el Consejo de Estado.

---

[48] Documento 04 – páginas 16-19 – expediente electrónico.
[49] Así lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado –sentencia de febrero 4 de 2010, exps. acumulados 15.061 y 15.527– reiterado en la sentencia del 18 de julio de 2012; exp 20.079:
"(…) la Sala adoptará dentro de este proveído el salario mínimo legal vigente para la fecha de la presente providencia, toda vez que por tratarse precisamente de un soldado amparado bajo el régimen de conscripción, no existen en el proceso pruebas que determinen que el soldado Ibáñez Méndez percibía un ingreso como contraprestación por el servicio prestado de manera obligatoria, pero que en consideración al criterio de la Corporación según el cual se entiende que a partir del retiro del servicio el demandante iniciaría su vida productiva, se accederá a la referida indemnización. De igual manera se precisa que la indemnización que dentro de esta sentencia se reconocerá será cuantificada desde la fecha en la cual el actor se retiró de la entidad a causa de su lesión, hasta su vida probable –con base, claro está, en su incapacidad física– y no a partir de la ocurrencia de los hechos".
[50] Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso No. 29.088. (16 de septiembre de 2013; C.P. Mauricio Fajardo Gómez).
[51] Ibíd.

Lucro cesante consolidado:

En donde,

S = Ra x (1+ i)n - 1
i
S = Es la indemnización a obtener;

Ra = En este caso corresponde al salario mínimo legal mensual vigente al año 201952.

Entonces:

Ra = $113.565
I = Interés puro o técnico: 0.004867
N = Número de meses que comprende el período indemnizable53.

S = $113.565x (1+ 0.004867)52.3- 1
0.004867

S = $6.745.235
Total indemnización debida = $6.745.235.

Indemnización futura:

Para la fecha de ocurrencia de los hechos, el demandante tenía 21 años de edad y, por ende, una probabilidad de vida adicional de 56.6 años54, equivalentes a 679,2 meses, de los cuales corresponde restarle el período consolidado (52.3 meses), dando como resultado 626.9 meses. Ahora, también se debe tener en cuenta que a estos meses se le debe restar el tiempo que transcurrió, desde la fecha en que ocurrió el daño (29 de diciembre de 2016) hasta la fecha en la cual fue desvinculado del Ejército (27 de junio de 2017) equivalente a 5.9 meses. Dando como resultado 621 meses, que corresponden al número de meses del periodo indemnizable futuro.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

S = Ra x (1+ i)n - 1

[52] Dado que el resultado de actualizar a valor presente el salario mínimo legal vigente para el año 2014 ($616.600) arroja una cifra inferior a la del salario mínimo legal vigente a la fecha ($908.526), habrá de adoptarse este último como base para calcular la renta actualizada.
[53] Desde la fecha en que el señor **VICTIR HUGO RUIZ BRUBANO** terminó la prestación de su servicio militar (27 de junio de 2017) hasta la fecha de la presente sentencia (16 de noviembre de 2021).
[54]Resolución No. 110 del 22 de enero de 2014, proferida por la Superintendencia Financiera.

i (1+ i)n

En donde,

S = Es la indemnización a obtener
Ra = $113.565
I = Interés puro o técnico: 0.004867

Reemplazando, se tiene que:

S =$113.565x (1+ 0.004867) 621– 1___
0.004867 (1+ 0.004867) 621

S = $23.676.021

Total indemnización futura = $23.676.021

Total perjuicios materiales: $30.421.256.

Así las cosas se reconocerá por lucro cesante a favor del señor VICTR HUGO RUIZ BURBANO la suma de: $30.421.256.

8. Costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.
Así las cosas, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de $500.000 para cada uno de los demandantes , teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el señor VITOR HUGO RUIZ BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.798.249, en hechos sucedidos el 29 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales:

Perjuicios morales a favor de:

VICTOR HUGO RUIZ BURBANO, identificado con la C.C. N° 1.061.798.249, la suma equivalente a 20 SMLMV, en calidad de víctima directa.

AIDAN COREY RUIZ FERRER, identificada con la NUIP N° 1.061.810.928, GLADIZ BURBANO BELTRAN, identificada con la C.C. N° 34.562.764, VICTOR MAURICIO RUIZ IBARRA, identificado con la C.C. N° 76.320.916 y de KAREN VANNESA FERRER MEJIA, identificada con la C.C. N° 1.061.807.827, la suma equivalente a 20 SMLMV para cada uno, en calidad de hijo, padres y compañera permanente de la víctima directa, respetivamente.

ANDRES MAURICIO RUIZ BURBANO, identificado con la C.C. N° 1.144.166.877, GLADYS JULIA BELTRAN GOMEZ, identificada con la C.C. N° 25.492.221, FRANCELINA IBARRA DE RUIZ, identificada con la C.C. N° 34.528.358 y PROCOPIO RUIZ REYES, identificado con la C.C. N° 10.435.001, la suma equivalente a 10 SMLMV para cada uno, en calidad de hermano y de abuelos de la víctima directa, respectivamente.
Por concepto de Daño a la Salud a favor de :

VICTOR HUGO RUIZ BURBANO, identificado con la C.C. N° 1.061.798.249, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.787.159, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 200 SMLMV.

En virtud de lo expuesto en el presente numeral, se tiene que se reconocen perjuicios a demandantes que a la fecha de la presente providencia son menores de edad, situación por la cual, las sumas de dineros antes reconocidas, deberán ser canceladas por las entidades accionadas a través de quien o quienes acrediten la representación legal de los demandantes menores de edad.

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a título de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor VICTOR HUGO RUIZ BURBANO,

identificado con la C.C. N° 1.061.798.249, la suma de TREINTA MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($30.421.256) MCTE.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia

QUINTO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

SEXTO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

OCATVO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso. A la parte actora, a través del correo electrónico yolandafajardo2506@hotmail.com, y a la accionada al Email: decau.notificacion@policia.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

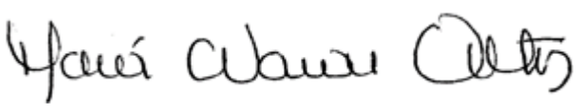

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ